



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, diecinueve de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 ACTOR: FRANCISCA INOCENTE MUÑIZ FUENTES Y OTROS  
 DDO. : MUNICIPIO DE RIOHACHA Y CONSORCIO R Y R CONSTRUCCIONES  
 RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00041-00

El día 22 de febrero de 2013, la señora FRANCISCA INOCENTE MUÑIZ Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Riohacha y el Consorcio R y R Construcciones, con el fin que se les declare administrativamente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de la muerte del señor JUAN DE LA ROSA QUINTERO FUENTES, por falla en el servicio, según hechos ocurridos el 21 de marzo de 2011, en el Municipio de Riohacha La Guajira, en el corregimiento de Tomarrazón en el naranjal del Carmen.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 157 respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

(...)

Por su parte los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 numeral 6 ibídem reza:

*“Artículo 162.-*

*1.- (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En el presente caso, se observa que en la demanda en el acápite de **“Competencia y Cuantía”** el actor anexa un cuadro<sup>1</sup> donde relaciona a los poderdantes, perjuicios materiales, perjuicios morales, perjuicios o daño a la vida en relación y un subtotal. Con referencia a los perjuicios materiales expresa una cuantía de 100 SMLMV, (\$56.670.000.) para cada poderdante; y como se desprende de los artículos del CPACA citados anteriormente, uno de los requisitos de la presentación de la demanda es la estimación razonada de la cuantía, requisito que evidentemente no se cumple por el actor, toda vez que los perjuicios materiales se señalaron sin especificar en qué hacía consistir dicho daño, es decir, de donde se desprende el valor de 100 SMLMV (\$56.670.000.) por concepto de perjuicio material para cada poderdante.

También se conmina al actor para que allegue la dirección de buzón electrónico de la entidad demandada atendiendo lo establecido en el artículo 162 No 7 de la ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 197 inciso 2 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la

<sup>1</sup> Visible a folio 7 del expediente

demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días.

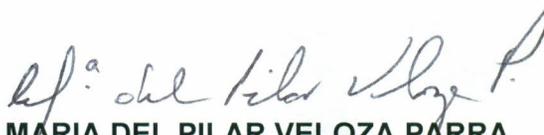
En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 íbidem; para que el actor corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

### DISPONE

1. Inadmítase la demanda de la referencia de Reparación Directa impetrada por la señora FRANCISCA INOCENTA MUÑIZ FUENTES y otros, en contra del Municipio de Riohacha y el Consorcio R y R Construcciones.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Reconózcase personería jurídica al doctor EDUARDO ENRIQUE REDONDO PEÑARANDA, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folios 11 al 17 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Magistrada